

ITE-CG 12/2022

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** CQD/Q/MCH/CG/025/2020 Y ACUMULADOS

**PROMOVENTES**: MARTHA CADENA HERNÁNDEZ Y OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

**TLAXCALA** 

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: CQD/Q/MCH/CG/025/2020 Y ACUMULADOS.

## ANTECEDENTES

#### 1. Conocimiento de los hechos.

## A. Martha Cadena Hernández

Con fecha veinte de diciembre del dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio número JDE01/576/2020 signado por el Maestro Andrés Corona Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, al que adjuntó el original del escrito de denuncia signado por Martha Cadena Hernández por la probable afiliación indebida por parte del Partido Nueva Alianza Tlaxcala; lo anterior, al considerar que dicha autoridad electoral nacional carecía de atribuciones para pronunciarse respecto de una presunta afiliación indebida por parte de un partido político local, escrito que fue registrado con el folio 1509 del año 2020.

#### B. Gerardo Iván Peláez Robles

Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio número UT/SCG/CA/GIPR/JD07/MEX/257/2020 signado por el Licenciado Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al que adjuntó el original del escrito de denuncia signado por Gerardo Iván Peláez Robles por la probable afiliación indebida por parte del Partido Nueva Alianza Tlaxcala; lo anterior, al considerar que dicha autoridad electoral nacional carecía de atribuciones para pronunciarse respecto de una presunta

afiliación indebida por parte de un partido político local, escrito que fue registrado con el folio 1688 del año 2020.

## C. Madeleyn Hernández Morales

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio número ITE-DOECyEC-0450/2021, signado por la Licenciada Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, mediante el cual hace de conocimiento al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, que algunas personas entre ellas Madeleyn Hernández Morales, afirmó haber sido afiliada al Partido Nueva Alianza Tlaxcala sin su consentimiento, razón por la cual, al ser una posible violación a la normativa electoral, es que anexó al mismo el escrito de desconocimiento de afiliación.

#### D. Etni Xochihua Diaz.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio número ITE-DOECyEC-0450/2021, signado por la Licenciada Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, mediante el cual hace de conocimiento al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, que algunas personas entre ellas Etni Xochihua Diaz, afirmó haber sido afiliado al Partido Nueva Alianza Tlaxcala sin su consentimiento, razón por la cual, al ser una posible violación a la normativa electoral, es que anexó al mismo el escrito de desconocimiento de afiliación.

# E. Mayra Sánchez Pérez

Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio número ITE-DOECyEC-0450-1/2021, signado por la Licenciada Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, mediante el cual hace de conocimiento al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, que algunas personas entre ellas Mayra Sánchez Pérez, afirmó haber sido afiliada al Partido Nueva Alianza Tlaxcala sin su consentimiento, razón por la cual, al ser una posible violación a la normativa electoral, es que anexó al mismo el escrito de desconocimiento de afiliación.

## F. Leonardo David Herrera Romano

Con fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registrado mediante folio 1123, escrito de Leonardo David Herrera Romano, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en el que hace de conocimiento a esta autoridad administrativa el desconocimiento de su afiliación al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, solicitando se proceda conforme a derecho a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y se sancione a quien resulte responsable por la indebida afiliación. Por lo que, aunado a lo anterior, con fecha quince del mismo mes

y año, se recibió mediante folio 1138 en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito en el que solicita se inicie el procedimiento respectivo, por la indebida afiliación.

# 2. Registro y diligencias de investigación preliminar.

#### A. Martha Cadena Hernández

Una vez recibido el escrito de denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>1</sup> acordó registrarlo con el número de expediente: CQD/Q/MCH/CG/025/2020.

Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, la Comisión ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

- a) Oficio ITE-UTCE-148/2020 de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, por el que se solicitó al Partido Nueva Alianza Tlaxcala informara, si la ciudadana Martha Cadena Hernández se encontraba registrada dentro de su padrón de afiliados o en caso negativo verificar en la lista de afiliados, si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, remitiendo constancias de dicha lista.
- b) Oficio ITE-UTCE-149/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se le solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización informe si la ciudadana Martha Cadena Hernández se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, o en caso de ser negativo verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, remitiendo constancias de dicha lista.

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Oficio ITE-DPAyF-592/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización mediante el cual informa que como resultado de la búsqueda realizada por el personal de la Coordinación de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala se encontró que la ciudadana Martha Cadena Hernández si está afiliada a dicho instituto político, dicha afiliación se realizó el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve y la captura de información en el sistema se llevó a cabo el mismo día. Cabe mencionar que el día nueve de diciembre de año dos mil veinte, fecha en que se realizó la consulta, no se había realizado la cancelación de la afiliación.
- b) Escrito NAP-T/069/2020, de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por el que informa que en la base de datos de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala "hemos

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo la Comisión.

encontrado que si se encontraba afiliada, pero el pasado mes de noviembre se presentó a las oficinas del partido a solicitar su baja como afiliada a este instituto político y a solicitud de la interesada hemos realizado la baja / cancelación del padrón de afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala".

## B. Gerardo Iván Peláez Robles

Una vez recibido el escrito de denuncia, la Comisión acordó registrarlo con el número de expediente: CQD/Q/GIPR/CG/026/2020.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, la Comisión ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

- a) Oficio ITE-UTCE-216/2020 de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, por el que se solicitó al Partido Nueva Alianza Tlaxcala informara, si el ciudadano Gerardo Iván Peláez Robles se encontraba registrado dentro de su padrón de afiliados o en caso negativo verificar en la lista de afiliados, si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, remitiendo constancias de dicha lista.
- b) Oficio ITE-UTCE-1948/2020 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se le solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización informe si el ciudadano Gerardo Iván Peláez Robles se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, o en caso de ser negativo verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, remitiendo constancias de dicha lista.

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Escrito NAT-P/072/2020, de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por el que informa que en la base de datos de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala "hemos encontrado que su afiliación ha sido cancelada, por lo tanto, ya no es afiliado a este Instituto Político".
- b) Oficio ITE-DPAyF-568/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización mediante el cual informa que como resultado de la búsqueda realizada por el personal de la Coordinación de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, no se encontró el ciudadano Gerardo Iván Peláez Robles como afiliado del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala y tampoco se encontró antecedente de cancelación, tal y como lo acredito con las capturas de impresión de pantalla que anexo al presente.

## C. Madeleyn Hernández Morales

Una vez recibido el escrito de denuncia, la Comisión acordó registrarlo como cuaderno de antecedentes con número de expediente: CQD/CA/CG/069/2021

Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, la Comisión ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

- a) Oficio ITE-UTCE-1930/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se le solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización informe si la ciudadana Madeleyn Hernández Morales se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, o en caso de ser negativo verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.
- b) Oficio ITE-UTCE-1931/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Partido Nueva Alianza Tlaxcala informara, si la ciudadana Madeleyn Hernández Morales se encontraba registrada dentro de su padrón de afiliados o en caso negativo verificar en la lista de afiliados, si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Oficio ITE-DPAyF-550/2021 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización mediante el cual informa que como resultado de la búsqueda realizada por el personal de la Coordinación de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, fue encontrada la ciudadana Madeleyn Hernández Morales con status de afiliada valida al Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, con fecha de afiliación y captura del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, tal y como lo acredito con el comprobante de consulta que anexo al presente.
- c) Escrito NAT-P/0110/2021, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por el que informa que han revisado en los archivos y expedientes de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala, y "hemos encontrado que su afiliación ha sido cancelada, por lo tanto ya no es afiliada a este Instituto Político por lo que se encuentra en total libertad de realizar su afinidad a cualquier Instituto Político y/o asociación ciudadana de su interés".

## D. Etni Xochihua Diaz.

Una vez recibido el escrito de denuncia, la Comisión acordó registrarlo como cuaderno de antecedentes con número de expediente: CQD/CA/CG/073/2021

Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, la Comisión ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

- a) Oficio ITE-UTCE-1932/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se le solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización informe si el ciudadano Etni Xochihua Díaz se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, o en caso de ser negativo verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.
- b) Oficio ITE-UTCE-1933/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Partido Nueva Alianza Tlaxcala informe si el ciudadano Etni Xochihua Díaz se encontraba registrado dentro de su padrón de afiliados o en caso negativo verificar en la lista de afiliados, si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Oficio ITE-DPAyF-549/2021 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización mediante el cual informa que como resultado de la búsqueda realizada por el personal de la Coordinación de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, fue encontrado el ciudadano Etni Xochihua Díaz con status de afiliado valido al Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, con fecha de afiliación y captura del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, tal y como lo acredito con el comprobante de consulta que anexo al presente.
- b) Escrito NAT-P/0109/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por el que informa que han revisado en los archivos y expedientes de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala, y" hemos encontrado que su afiliación ha sido cancelada., por lo tanto ya no es afiliada (sic) a este Instituto Político por lo que se encuentra en total libertad de realizar su afinidad a cualquier Instituto Político y/o asociación ciudadana de su interés".

## E. Mayra Sánchez Pérez

Una vez recibido el escrito de denuncia, la Comisión acordó registrarlo como cuaderno de antecedentes con número de expediente: CQD/CA/CG/078/2021.

Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, la Comisión ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

 a) Oficio ITE-UTCE-1934/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se le solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización informe si la ciudadana Mayra Sánchez Pérez se encontraba registrada dentro del padrón de

- afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, o en caso de ser negativo verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.
- b) Oficio ITE-UTCE-1935/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Partido Nueva Alianza Tlaxcala informara, si la ciudadana Mayra Sánchez Pérez se encontraba registrada dentro de su padrón de afiliados o en caso negativo verificar en la lista de afiliados, si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Oficio ITE-DPAyF-548/2021 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización mediante el cual informa que como resultado de la búsqueda realizada por el personal de la Coordinación de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, fue encontrada la ciudadana Mayra Sánchez Pérez con status de afiliada valida al Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, con fecha de afiliación y captura del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, tal y como lo acredito con el comprobante de consulta que anexo al presente.
- b) Escrito NAT-P/0111/2021, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por el que informa que han revisado en los archivos y expedientes de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala, "y hemos encontrado que su afiliación ha sido cancelada, por lo tanto ya no es afiliada a este Instituto Político por lo que se encuentra en total libertad de realizar su afinidad a cualquier Instituto Político y/o asociación ciudadana de su interés".

## F. Leonardo David Herrera Romano

Una vez recibido el escrito de denuncia, la Comisión acordó registrarlo con el número de expediente: CQD/CA/CG/053/2021.

Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

- a) Oficio ITE-UTCE-1997/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Partido Nueva Alianza Tlaxcala informara, si el ciudadano Leonardo David Herrera Romano, se encontraba registrado dentro de su padrón de afiliados o en caso negativo verificar en la lista de afiliados, si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.
- b) Oficio ITE-UTCE-1996/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se le solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización informe si el ciudadano Leonardo David Herrera Romano se encontraba registrado dentro del

padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, o en caso de ser negativo verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Escrito NAT-P/0112/2021, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por el que informa que "hemos revisado en los archivos y expedientes de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala, y hemos encontrado que el ciudadano antes citado solicitó su cancelación de su afiliación con fecha 24 de septiembre del año en curso, por lo tanto ya no es afiliado a este Instituto Político por lo que se encuentra en total libertad de realizar su afinidad a cualquier instituto Político y/o asociación ciudadana de su interés."
- b) Oficio ITE-DPAyF-651/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización mediante el cual informa que como resultado de la búsqueda realizada por el personal de la Coordinación de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, fue encontrado el ciudadano Leonardo David Herrera Romano con status de afiliado cancelado del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, con fecha de cancelación del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se acredita con los archivos en formato PDF y XLSX que se anexan al presente.

## 3. Ampliación del término de investigación.

En observancia a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el numeral 2 del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esta Comisión, determinó ampliar por cuarenta días más el término para llevar a cabo la investigación, tal y como se muestra a continuación:

| Ciudadano o ciudadana                      | Fecha de Acuerdos                              |  |
|--|--|--|
| A. Martha Cadena Hernández                 | veintiséis de enero de dos mil veintiuno       |  |
| B. Gerardo Iván Peláez Robles              | veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno |  |
| C. Madeleyn Hernández Morales              | veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno  |  |
| D. Etni Xochihua Diaz.                     | veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno  |  |
| E. Mayra Sánchez Pérez                     | veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno  |  |
| <b>F.</b> Leonardo David Herrera<br>Romano | veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno  |  |

- 4. Suspensión de plazos y términos. En Sesión Solemne de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En este sentido, mediante reunión de trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral presentó un informe, el cual evidenció la presentación de un alto número de denuncias por conductas relacionadas con el Proceso Electoral dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por lo que se consideró imperante la necesidad de privilegiar la atención de estos; en consecuencia, por acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, se suspendieron los términos y plazos legales de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores toda vez que no guardan relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reanudándose una vez que este concluyera. Con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 372 al 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **5. Reanudación de plazos y términos**. Por acuerdo ITE-CG-1074/2021 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se determinó la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, hecho que actualiza los efectos señalados en el acuerdo de fecha cuatro de febrero del mismo año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y en consecuencia los plazos y términos en el presente expediente deben reanudarse para dar paso al desahogo de las etapas correspondientes hasta su conclusión, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 372 al 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **6. Admisión y emplazamiento.** La Comisión, una vez analizadas las diligencias de investigación preliminar, y al considerarse actualizada una posible vulneración a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los artículos 52 fracción V y XIX, 54 fracción II de la Ley de Partidos Políticos, ambas para el Estado de Tlaxcala, y toda vez que el partido político Nueva Alianza Tlaxcala, informó sobre la afiliación y en su caso, algunos de ellos la cancelación del mismo, es que se ordenó emplazar al partido denunciado para que, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del auto de admisión, contestara lo que a su interés conviniera y ofreciera pruebas respecto de la presunta indebida afiliación.

En este tenor, la representación del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, dio respuesta de la siguiente manera:

| Ciudadano o<br>ciudadana               | Fecha de acuerdo de admisión                      | Expediente             | Respu | esta al Acuerdo de<br>Admisión                                  |
|--|---|------------------------|-------|---|
|  |   |                        | Folio | Fecha   |
| A. Martha<br>Cadena<br>Hernández       | dos de diciembre de<br>dos mil veinte             | CQD/Q/MCH/CG/025/2020  | 9048  | nueve de<br>noviembre de dos<br>mil veintiuno.                  |
| B. Gerardo Iván<br>Peláez Robles       | veinticuatro de<br>diciembre de dos mil<br>veinte | CQD/Q/GIPR/CG/026/2020 | 9336  | dieciséis de<br>noviembre de dos<br>mil veintiuno.              |
| C. Madeleyn<br>Hernández<br>Morales    | veintisiete de octubre<br>de dos mil veintiuno    | CQD/Q/MHM/CG/161/2021  | 9049  | nueve de<br>noviembre de dos<br>mil veintiuno.                  |
| D. Etni Xochihua<br>Diaz.              | veintisiete de octubre<br>de dos mil veintiuno    | CQD/Q/EXD/CG/162/2021  | 9050  | nueve de<br>noviembre de dos<br>mil veintiuno.                  |
| E. Mayra<br>Sánchez Pérez              | veintisiete de octubre<br>de dos mil veintiuno    | CQD/Q/MSP/CG/163/2021  | 9051  | nueve de<br>noviembre de dos<br>mil veintiuno.                  |
| F. Leonardo<br>David Herrera<br>Romano | diez de diciembre de<br>dos mil veintiuno         | CQD/Q/LDHR/167/2021    | 9279  | diecisiete y<br>diecinueve de<br>enero de dos mil<br>veintidós. |

En este tenor, la representante suplente del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, mediante los escritos que se enuncian en la tabla que antecede, respondió:

Respecto del expediente CQD/Q/MCH/CG/025/2020.

- "I. En relación al primer párrafo del CONSIDERANDO SEGUNDO del procedimiento Ordinario Sancionar que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio.
- II. En relación al inciso a) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo afirmo pues, en efecto el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- III. En relación al inciso b) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo niego, toda vez que mi representado nunca llevó a cabo ninguna afiliación de la ciudadana **Martha Cadena Hernández** sin su consentimiento.
- IV. En relación a los hechos que constan en el oficio de desconocimiento narrados por la denunciante, manifiesto que la ciudadana en cuestión trata de sorprender a esta autoridad, dejando en total estado de indefensión a mi representado al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar basándose solo meras suposiciones carentes de realidad jurídica, ya que el hecho de haber entregado copia de una credencial a un candidato no es suficiente para suponer que es el mecanismo mediante el cual mi representado lleva a cabo la afiliación de sus simpatizantes.
- V. En relación a los hechos que constan en la denuncia (queja por indebida afiliación) Lugar de Presentación, a 30 de noviembre de 2020. Ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios.

VI. En relación a los hechos que constan en el oficio No. JDE01/558/2020, se desconocen"

Ahora bien, por cuanto, a las pruebas, la representación del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, ofreció las siguientes:

- "1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia que debidamente sea cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio ITE-UTCE-148/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicito al Representante Propietario de Nueva Alianza Tlaxcala, informará si dentro del padrón de afiliados de mi representado se encontraba registrada la C. Martha Cadena Hernández.
- 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio NAP-T/069/2020 de fecha diez de diciembre de dos mil veinte y registrado con número de folio 1609 en la Oficialía de partes del ITE. Mediante el cual mi representado manifestó a través de su representante que en el mes de noviembre de dos mil veinte la ciudadana **Martha Cadena Hernández**, se presentó en las oficinas del Partido a solicitar su baja como afiliada a este Instituto político y a solicitud de la interesada se realizó la baja/cancelación del padrón de afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala.
- 3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Correspondiente al documento de consulta del estatus de la afiliación en el sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, en la cual consta que la ciudadana **Martha Cadena Hernández** no se encuentra afiliada a Nueva alianza Tlaxcala toda vez que su afiliación fue cancelada."

Por cuanto hace al expediente CQD/Q/GIPR/CG/026/2020 estableció:

- "I. En relación al primer párrafo del CONSIDERANDO SEGUNDO del procedimiento Ordinario Sancionar que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio.
- II. En relación al inciso a) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo afirmo pues en efecto el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- III. En relación al inciso b) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo niego, toda vez que mi representado nunca llevó a cabo ninguna afiliación del ciudadano **Gerardo Iván Peláez Robles** sin su consentimiento.
- IV. En relación a los hechos que constan en el oficio de desconocimiento narrados por la denunciante, manifiesto que el ciudadano en cuestión trata de sorprender a esta autoridad, dejando en total estado de indefensión a mi representado al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar basándose solo meras suposiciones carentes de realidad jurídica, y no es suficiente para suponer que el mecanismo mediante el cual mi representado lleva a cabo la afiliación de sus simpatizantes.

V. En relación a los hechos que constan en la denuncia (queja por indebida afiliación) Lugar de Presentación, a 30 de noviembre de 2020. Ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios.

Ahora bien, por cuanto, a las pruebas, la representación del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, ofreció las siguientes:

- "1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia que debidamente sea cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio ITE-UTCE-1948/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral solicito a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, informara si dentro del Padrón de Afiliados, correspondiente al Partido Nueva Alianza Tlaxcala se encontraba registrado el C. **GERARDO IVAN PELAEZ ROBLES.**
- 3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio ITE-DPAyF-568/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE informó que "derivado de la consulta realizada el 20 de octubre del año en curso, en el sistema de verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos, no fue encontrado el C. **GERARDO IVAN PELAEZ ROBLES.**
- 4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio ITE-UTCE-216/2020 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral solicito al Representante Propietario de Nueva Alianza Tlaxcala, informara si dentro del padrón de afiliados de mi representado se encontraba registrado el C. GERARDO IVAN PELAEZ ROBLES.
- 5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio NAT-P/0072/2021 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, y uno registrado con número de folio 1876 en la oficialía de partes del ITE. Mediante el cual mi representado manifestó a través de su representante "hemos revisado en los archivos y expedientes de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala y hemos encontrado que su afiliación ha sido cancelada, por lo tanto, ya no es afiliada (sic) a este instituto político, por lo que se encuentra en la libertad de realizar su afinidad a cualquier instituto político y/o asociación ciudadana de su interés.
- 6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Correspondiente al documento de consulta de estatus de la afiliación en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, en la cual consta que el ciudadano **Gerardo Iván Peláez Robles** no se encuentra afiliado a Nueva Alianza Tlaxcala toda vez que su afiliación fue cancelada."

## Respecto al expediente CQD/Q/MHM/CG/161/2021 estableció:

- "I. En relación al primer párrafo del CONSIDERANDO SEGUNDO del procedimiento Ordinario Sancionar que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio.
- II. En relación al inciso a) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo afirmo pues en efecto el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son

derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- III. En relación al inciso b) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo niego, toda vez que mi representado nunca llevó a cabo ninguna afiliación de la ciudadana **Madeleyn Hernández Morales** sin su consentimiento.
- IV. En relación a los hechos que constan en la denuncia (queja por indebida afiliación) Lugar de Presentación, a 25 de Marzo de 2021, manifiesto que la ciudadana en cuestión trata de sorprender a esta autoridad, dejando en total estado de indefensión a mi representado al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar basándose solo meras suposiciones carentes de realidad jurídica, ya que el hecho de haber entregado copia de una credencial a un miembro de su familia no es suficiente para suponer que es el mecanismo mediante el cual mi representado lleva a cabo la afiliación de sus simpatizantes y de la misma manera ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios.

Ahora bien, por cuanto, a las pruebas, la representación del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, ofreció las siguientes:

- "1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia que debidamente sea cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio ITE-UTCE-148/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicito al Representante Propietario de Nueva Alianza Tlaxcala, informará si dentro del padrón de afiliados de mi representado se encontraba registrada la C. Martha Cadena Hernández."

No pasa desapercibido por esta autoridad señalar, que en la prueba que antecede, existe un error en su ofrecimiento, toda vez que refiere el nombre de otro ciudadano.

- "3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio NAP-T/0110/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veinte y uno registrado con número de folio 8800 en la oficialía de partes del ITE. Mediante el cual mi representado manifestó a través de su representante hemos revisado en los archivos y expedientes de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala y hemos encontrado que su afiliación ha sido cancelada, por lo tanto, ya no es afiliada a este Instituto político, por lo que se encuentra en la libertad de realizar su afinidad a cualquier instituto político y/o asociación ciudadana de su interés.
- 4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Correspondiente al documento de consulta del estatus de la afiliación en el sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, en la cual consta que la ciudadana Madeleyn Hernández Morales no se encuentra afiliada a Nueva alianza Tlaxcala toda vez que su afiliación fue cancelada."

Por cuanto hace al expediente CQD/Q/EXD/CG/162/2021 señaló:

"I. En relación al primer párrafo del CONSIDERANDO SEGUNDO del procedimiento Ordinario Sancionar que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio.

- II. En relación al inciso a) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo afirmo pues en efecto el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- III. En relación al inciso b) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo niego, toda vez que mi representado nunca llevó a cabo ninguna afiliación del ciudadano **Etni Xochihua Diaz** sin su consentimiento.
- IV. En relación a los hechos que constan en el oficio de desconocimiento narrados por el denunciante, manifiesto que el ciudadano en cuestión trata de sorprender a esta autoridad, dejando en total estado de indefensión a mi representado al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar basándose solo meras suposiciones carentes de realidad jurídica, y no es suficiente para suponer que es el mecanismo mediante el cual mi representado lleva a cabo la afiliación de sus simpatizantes.
- V. En relación a los hechos que constan en la denuncia (queja por indebida afiliación) Lugar de Presentación, a 30 de marzo de 2021. Ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios.

Ahora bien, por cuanto, a las pruebas, la representación del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, ofreció las siguientes:

- "1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia que debidamente sea cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio ITE-UTCE-1932/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral solicito al Representante Propietario de Nueva Alianza Tlaxcala, informara si dentro del padrón de afiliados de mi representado se encontraba registrado el C. ETNI XOCHIHUA DÍAZ
- 3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio NAT-P/109/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, y uno registrado con número de folio 8802 en la oficialía de partes del ITE. Mediante el cual mi representado manifestó a través de su representante "hemos revisado en los archivos y expedientes de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala y hemos encontrado que su afiliación ha sido cancelada, por lo tanto, ya no es afiliada (sic) a este instituto político, por lo que se encuentra en la libertad de realizar su afinidad a cualquier instituto político y/o asociación ciudadana de su interés.
- 4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Correspondiente al documento de consulta de estatus de la afiliación en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, en la cual consta que el ciudadano **Etni Xochihua Díaz** no se encuentra afiliado a Nueva Alianza Tlaxcala toda vez que su afiliación fue cancelada."

Ahora bien, por cuanto hace al expediente CQD/Q/MSP/CG/163/2021 estableció:

"I. En relación al primer párrafo del CONSIDERANDO SEGUNDO del procedimiento Ordinario Sancionar que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio.

- II. En relación al inciso a) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo afirmo pues en efecto el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- III. En relación al inciso b) del CONSIDERANDO SEGUNDO del Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario que se contesta lo niego, toda vez que mi representado nunca llevó a cabo ninguna afiliación de la ciudadana **Mayra Sánchez Pérez** sin su consentimiento.
- IV. En relación a los hechos que constan en el oficio de desconocimiento narrados por la denunciante, manifiesto que la ciudadana en cuestión trata de sorprender a esta autoridad, dejando en total estado de indefensión a mi representado al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar basándose solo meras suposiciones carentes de realidad jurídica, ya que el hecho de haber entregado copia de una credencial a un candidato no es suficiente para suponer que es el mecanismo mediante el cual mi representado lleva a cabo la afiliación de sus simpatizantes.
- V. En relación a los hechos que constan en la denuncia (queja por indebida afiliación) Lugar de Presentación, a 5 de abril de 2021. Ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios y no se señalan circunstancia de tiempo, modo y lugar basándose en solo meras suposiciones carentes de certeza jurídica."

Ahora bien, por cuanto, a las pruebas, la representación del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, ofreció las siguientes:

- "1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia que debidamente sea cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio ITE-UTCE-1934/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral solicito al Representante Propietario de Nueva Alianza Tlaxcala, informará si dentro del padrón de afiliados de mi representado se encontraba registrado (sic) la C. Mayra Sánchez Pérez.
- 3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio NAP-T/0111/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veinte y uno registrado con número de folio 8801 en la Oficialía de partes del ITE. Mediante el cual mi representado manifestó a través de su representante que en el mes de noviembre de dos mil veinte la ciudadana **Martha Cadena Hernández**, se presentó en las oficinas del Partido a solicitar su baja como afiliada a este Instituto político y a solicitud de la interesada se realizó la baja/cancelación del padrón de afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala.
- 4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Correspondiente al documento de consulta del estatus de la afiliación en el sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, en la cual consta que la ciudadana **Mayra Sánchez Pérez** no se encuentra afiliada a Nueva alianza Tlaxcala toda vez que su afiliación fue cancelada."

Por último, respecto del expediente CQD/Q/LDHR/CG/167/2021, el partido respondió lo siguiente:

"en tal virtud le informo que hemos revisado en los archivos y expedientes de los afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala, y hemos encontrado que el Ciudadano antes citado solicitó la cancelación de su afiliación con fecha 24 de septiembre del año en curso, por lo tanto, ya no es afiliado a este Instituto Político por lo que se encuentra en total libertad de realizar su afinidad a cualquier Instituto Político y/o asociación ciudadana de su interés"

No obstante, lo anterior, al no haber remitido constancias que comprobaran su dicho, mediante oficio ITE-UTCE-2066/2021 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, requirió lo siguiente:

- "a) Remita documental que justifique la fecha de alta en el referido padrón del c. **LEONARDO DAVID HERRERA ROMANO** el documento en el que conste su aceptación a ser afiliado con su firma respectiva
- b) Remitir mediante escrito en el que exprese la causa o motivo que sustente la cancelación efectuada por parte del ciudadano en mención con la documentación o constancias que justifique las afirmaciones realizadas

En este tenor, la representante suplente del partido dio respuesta con lo siguiente:

"En cuanto al requerimiento relativo al documento que justifique la fecha de alta en el padrón de afiliados de Nueva alianza Tlaxcala del C. Leonardo David Herrera Romano. Así como el documento en el que conste su aceptación como afiliado con su respectiva firma y el escrito que exprese la causa o motivo en el se sustente la cancelación efectuada por parte del ciudadano y la documentación o constancias que justifique las acciones realizadas, informo a usted que en los archivos de mi representado, Nueva Alianza Tlaxcala no existe ningún documento que tenga relación con el ciudadana (sic), toda vez que, cuando acudió personalmente al partido para exigir de manera verbal se diera de baja como afiliado, también solicito de manera verbal todos y cada uno de los documentos que exhibió para su afiliación, como consecuencia al causar baja en el padrón de afiliados ya no existe ninguna relación del ciudadano con este instituto político, razón por la cual le fueron entregados de manera económica todos y cada uno de los documentos solicitados que se encontraban en los archivos del partido, sin que mi representado se haya reservado documento alguno del C. Leonardo David Herrera Romano..."

**7. Alegatos.** A través de la Representante Suplente, el partido político denunciado, mediante el folio 9048 recibido en la Oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, estableció respecto del expediente CQD/Q/MCH/CG/025/2020, lo siguiente:

"En relación a la supuesta indebida afiliación, manifiesto que los mecanismos que mi representado utiliza para llevar a cabo la afiliación de simpatizante establecen que la afiliación partidaria es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos que buscan asociarse libre, individual y pacíficamente para participar en la vida democrática Estatal con acciones que contribuyan al desarrollo cívico y político de nuestro país, conforme a los valores y principios establecidos en el Estatuto y Documentos Básicos del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza Tlaxcala es un acto jurídico bilateral que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del dictamen respectivo por parte de la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Tlaxcala. Y en ninguna parte señala que se hará en la calle recabando credenciales de los ciudadanos como lo refiere la denunciante.

De la misma forma que la C. Martha Cadena Hernández, solicitó su afiliación de manera espontánea y voluntaria, también solicitó su cancelación y baja del padrón de afiliados de

Nueva Alianza Tlaxcala quedando en total libertad de realizar su afinidad a cualquier Instituto y/o asociación ciudadana de su interés. Por lo que carecen de toda veracidad los hechos que de manera dolosa narra en su escrito de denuncia con la única intención de perjudicar a mi representado."

Ahora bien, por cuanto, a los folios, 9336, 9049, 9050, 9051 de los expedientes CQD/Q/GIPR/CG/026/2020, CQD/QQ/MHM/CG/161/2021, CQD/QQ/EXD/CG/162/2021, CQD/Q/MSP/CG/163/2021, respectivamente señalo lo siguiente:

"En relación a la supuesta indebida afiliación, manifiesto que los mecanismos que mi representado utiliza para llevar a cabo la afiliación de simpatizante establecen que la afiliación partidaria es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos que buscan asociarse libre, individual y pacíficamente para participar en la vida democrática Estatal con acciones que contribuyan al desarrollo cívico y político de nuestro país, conforme a los valores y principios establecidos en el Estatuto y Documentos Básicos del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza Tlaxcala es un acto jurídico bilateral que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del dictamen respectivo por parte de la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Tlaxcala. Y en ninguna parte señala que se hará sin su consentimiento y sin su previa autorización no justificada como lo refiere el denunciante.

De la misma forma que el C. (nombre del ciudadano o ciudadano respectivamente), solicitó su cancelación y baja del padrón de afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala quedando en total libertad de realizar su afinidad a cualquier Instituto y/o asociación ciudadana de su interés. Por lo que carecen de toda veracidad los hechos que de manera dolosa narra en su escrito de denuncia con la única intención de perjudicar a mi representado."

Ahora bien, mediante folio 0087 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, el representante propietario, respecto del expediente CQD/LDHR/CG/167/2021, presento sus alegatos, refiriendo lo siguiente:

"En relación a la supuesta indebida afiliación, manifiesto que los mecanismos que mi representado utiliza para llevar a cabo la afiliación de simpatizante establecen que la afiliación partidaria es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos que buscan asociarse libre, individual y pacíficamente para participar en la vida democrática Estatal con acciones que contribuyan al desarrollo cívico y político de nuestro país, conforme a los valores y principios establecidos en el Estatuto y Documentos Básicos del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza Tlaxcala es un acto jurídico bilateral que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del dictamen respectivo por parte de la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Tlaxcala. Y en ninguna parte señala que se hará por simple voluntad de mi representado, y sin el consentimiento de los ciudadanos como lo refiere el denunciante pretendiendo confundir a esta autoridad.

De la misma forma que el C. Leonardo David Herrera Romano, solicitó su afiliación de manera espontánea y voluntaria, también solicitó su cancelación y baja del padrón de afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala quedando en total libertad de realizar su afinidad a cualquier Instituto y/o asociación ciudadana de su interés. Por lo que carecen de toda veracidad los hechos que de manera dolosa narra en su escrito de denuncia con la única intención de perjudicar a mi representado."

Ahora bien, esta autoridad no omite referir, que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes escrito registrado con número de folio 0157 suscrito por Leonardo David Herrera Romano, en el que refiere lo siguiente:

"El 14 de marzo de 2021 presenté ante el Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, identificada con folio 00140021, mismas que se adjuntan al presente documento como Anexo 1, en la que manifesté que el ejercicio de mis derechos ARCO se derivan de la indebida afiliación a dicho partido político. En respuesta, recibí los oficios NA/CF-0020/2021 de fecha 5 de abril del 2021 y el oficio sin número fechado al 6 de junio de 2021, mismos que se adjuntan como Anexo 2, ambos signados por el Lic. Ayax Padilla Pérez Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en los que refiere que no era "posible llevar a cabo ninguna baja del padrón de afiliados, en virtud de que el sistema se encuentra en mantenimiento" y adjuntaba una captura de pantalla de una página con logo del INE como evidencia.

Al respecto, me permito manifestar que derivado de las recomendaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del Instituto Nacional Electoral (INE) emitidas mediante oficio INE/DEPPP/DAGTJ/758/2021, mismo que se adjunta como Anexo 3 al presente documento, así como al oficio ITE-ATTAI-648-2021 signado por el Lic. José Ángel Águila Barragán, Titular del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), mismo que se adjunta como Anexo 4, en ambos documentos se puede referir la recomendación de acudir ante el Partido Político Local denominado Nueva Alianza Tlaxcala a fin de presentar la petición de baja y cancelación de datos personales en el padrón de afiliados del partido referido.

Ante tal situación, y en virtud de las recomendaciones hechas por la DEPPP del INE y el Área Técnica de Transparencia del ITE, me presenté personalmente el día 6 de septiembre de 2021 en las oficinas del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, para dialogar sobre el estado de mi solicitud de ejercicio de derechos ARCO y para entregar una copia simple y una digital del archivo denominado "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos" misma que está disponible en el enlace siguiente: <a href="https://interapp.ife.org.mx/militantespp/ppLogin.ife;jsessionid=Rcz1aH3jYEB2Ga4LGQZqkL7S">https://interapp.ife.org.mx/militantespp/ppLogin.ife;jsessionid=Rcz1aH3jYEB2Ga4LGQZqkL7S</a>

Esto con la finalidad de comprobar ante las instancias del Partido Político Local, que mi afiliación indebida no tenía motivo para prolongarse y continuar vulnerando mis derechos ARCO toda vez que el sistema disponible en la liga electrónica ya citada estaba vigente y en pleno funcionamiento. Ante ello, se me ofrecieron distintas respuestas verbales señalando que no se podía hacer nada pues su dirigente estatal no se encontraba en la sede y esto era necesario para contar con las credenciales de acceso al sistema. En tal virtud, me retiré sin que se me proporcionara ningún documento probatorio, firmado por mí, o identificación alguna que comprobara mi afiliación a dicho partido. El día 6 de septiembre de 2021 no recibí ninguna contestación formal ni económica del partido a mi solicitud, mucho menos documentos de ninguna índole, tampoco firmé documento de acuse o recibido alguno pues en ningún momento se me presentó archivo alguno; únicamente las argumentaciones verbales de la ausencia de su dirigente estatal a quien ellos señalaban como el responsable de ingresar con sus credenciales de acceso al sistema señalado. En su lugar, fui yo quien les dejó de manera económica, tanto con una copia impresa como en formato digital, el Tutorial del Sistema referido y la liga de acceso al mismo, para orientarles en cómo se realizaba el procedimiento que el Partido Político argumentó que no era posible realizar.

Una vez hecho esto, el día 24 de septiembre de 2021 recibí mediante correo electrónico el oficio sin folio de la misma fecha, signado por el Prof. Edilberto Ramos Hernández Secretario General del C.D.E. con funciones de Presidente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el que se me comunicó que mi afiliación fue cancelada del sistema de padrón de afiliados. Este archivo se adjunta como Anexo 5. En el documento puede constatarse que no se hace

señalamiento o mención de haberse entregado documentación alguna a mi persona, ni de haberse eliminado o suprimido mediante algún mecanismo.

Declarado lo anterior, solicito tenga a bien el considerar como presentados los siguientes alegatos:

PRIMERO .- Se considere como falso lo señalado en el oficio fechado al 2 de diciembre de 2021 y signado por la Lic. María Ruvicelia Montiel Hernández, quien se acredita como Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, específicamente la parte en la que informa que, cito textualmente: "(...)en los archivos de mi representado, Nueva alianza Tlaxcala no existe ningún documento que tenga relación con el ciudadana, (sic) toda vez que, cuando acudió personalmente al partido para exigir de manera verbal se diera de baja como afiliado, también solicitó de manera verbal todos y cada uno de los documentos que exhibió para su afiliación, como consecuencia al causar baja en el padrón de afiliados ya no existe ninguna relación del ciudadano con este instituto político, razón por la cual le fueron entregados de manera económica todos y cada uno de los documentos solicitados que se encontraban en los archivos del partido, sin que mi representado haya reservado documento alguno del C. Leonardo David Herrera Romano, ya que al cancelar su alta como afiliado también se le hizo saber que podía consultar su estatus a través de internet (...)"; toda vez que como lo expuse en mi declaratoria, no recibí documentación de ninguna índole el día que me apersoné en las oficinas del Instituto además de que el oficio de notificación de baja de la afiliación no hace mención de la entrega de documentos o destrucción de los mismos, pues se me notificó mediante correo electrónico.

**SEGUNDO.** - Que el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala no ha demostrado fehacientemente, con documentos probatorios o de naturaleza similar, que en su archivo hayan existido documentos probatorios que yo haya exhibido para mi afiliación, ni tampoco documentos probatorios o de naturaleza similar de que se me hayan entregado a mí personalmente de manera económica. Por lo cual pido que aclare la forma en que consiguió mis datos personales.

**TERCERO.** - Que de haber existido la documentación a que refiere la Lic. María Ruvicelia Montiel Hernández y de haberse efectivamente entregado a alguna persona, el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala compruebe los mecanismos bajo los cuales corroboró mi identidad para haber proporcionado documentación de carácter personal, pues de otro modo se estaría ante un nuevo escenario de vulnerabilidad en el uso y manejo de mis datos personales."

Resulta necesario referir, que el partido denunciado, no presentó mayores alegatos respecto del expediente CQD/Q/LDHR/CG/167/2021, por lo que se toman en consideración lo vertido por la representación del partido, recibido mediante el folio 0087 de fecha diecinueve de enero del año en que se actúa, el cual se ha citado textualmente en párrafos anteriores.

Por lo que, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. Acumulación por conexidad.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, y de conformidad con el artículo 370 de la LIPEET, y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, y al existir varias quejas contra el mismo denunciado, originando la conexidad, la Comisión decretó la acumulación de las mismas, respecto de los expedientes CQD/Q/GIPR/CG/026/2020, CQD/Q/MHM/CG/161/2021, CQD/Q/EXD/CG/162/2021 y CQD/Q/MSP/CG/163/2021 acumulándose al CQD/Q/MCH/CG/025/2020, por haber sido el primero en radicarse.

En este tenor, al haberse observado la existencia de otro expediente, es que mediante Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, celebrado en el mes de enero, en el desahogo del quinto punto del orden del día, la Comisión aprobó que por cuanto hace a los expedientes radicados contra el mismo denunciado, se acumularan al primero, en consecuencia, mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós se aprobó la acumulación del expediente CQD/Q/LDHR/167/2021 al CQD/Q/MCH/CG/025/2020 y acumulados.

- **9. Cierre de instrucción**. Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, respecto del expediente CQD/Q/MCH/CG/025/2020 y acumulados se declaró el cierre de instrucción. No pasa desapercibo por esta autoridad referir, que al ser el expediente CQD/Q/LDHR/167/2021, el último en acumularse al CQD/Q/MCH/CG/025/2020 y a fin de salvaguardar los derechos del quejoso y de la representación del partido, es que se considera el término del cierre de instrucción del expediente CQD/Q/LDHR/167/2021 ya acumulado, por lo que se instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.
- **10.** Suspensión de plazos y términos. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó la suspensión de plazos y términos por periodo vacacional, lo anterior del periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, reanudándose el cuatro de enero, lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 372 al 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **11. Ampliación de término de resolución.** Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Comisión acordó ampliar por diez días más el término de la Resolución.
- **12. Elaboración del proyecto de Resolución.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a formular el presente proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.
- **13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de febrero de la presente anualidad la Comisión analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el presente proyecto de resolución.
- **14. Remisión del proyecto de resolución.** Mediante oficio ITE-CQyD/02/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del Consejo General del ITE.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21, 25 y 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 fracción I, 380 párrafos segundo y tercero, y 381 de la LIPEET, en relación con los artículos 7 numeral 1 fracción I y numeral 2 inciso a), 49 párrafo 1 fracción I y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>5</sup>; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

## SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

**1. Fijación de la Litis.** Con base en lo anterior, se advierte que la *Litis* del presente asunto versa sobre la presunta afiliación indebida por parte del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala puesto que, quienes denuncian, Martha Cadena Hernández, Gerardo Iván Peláez Robles, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano, negaron ser militantes del partido político de referencia, desconociendo dicha afiliación, lo que podría transgredir lo previsto en los artículos 35 fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 346 fracción I, 358 fracción I, de la LIPEET y 52 fracciones I y V de la LPP.

#### 2. Marco normativo.

# a) Constitución, tratados internacionales y ley.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al partido denunciado.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo LIPEET.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

. . .

#### Artículo 41...

I.

..

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."

El derecho de asociación en materia político-electoral, es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**<sup>6</sup>.

Una vez dicho lo anterior, es importe recordar que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se

=

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía mexicana puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación— para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

Por su parte, la legislación secundaria local establece como uno de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, como se advierte enseguida:

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 8.** Son derechos político electorales de los ciudadanos: (...)

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;

*(…)*"

"Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 5.** Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

*(...)* 

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y

*(…)*"

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos y ciudadanas gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos.

En consecuencia, la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de personas afiliadas, a fin de asegurar que la ciudadanía conozca su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano o ciudadana, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública del país.

# b) Normativa Interna de Nueva Alianza Tlaxcala.

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano puede llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

"CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS

ARTÍCULO 6.- Nueva Alianza Tlaxcala es una organización abierta a todos los ciudadanos Tlaxcaltecas que deseen participar en la vida democrática de la Entidad y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de Tlaxcala. Los ciudadanos Tlaxcaltecas, podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza Tlaxcala, bajo dos modalidades: afiliados y aliados.

ARTÍCULO 7.- Se considera afiliado o afiliada, toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano o ciudadana Tlaxcalteca;
- b) Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;
- c) Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;
- d) Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y
- e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia;

Para acreditar la calidad de afiliado o afiliada, la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Tlaxcala **expedirá la constancia respectiva** en términos del Reglamento que norma la materia.

Para poder formar parte de cualquier órgano de gobierno partidista en cualquiera de sus niveles, los aspirantes deberán acreditar su calidad de afiliado o afiliada."

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- a) Para afiliarse al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, quien se encuentre interesado o interesada deberán ser ciudadano o ciudadana Tlaxcalteca, encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales. gozar de buena reputación, tener un modo honesto de vivir, así como compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos.
- b) Uno de los requisitos formales para afiliarse a Nueva A lianza Tlaxcala, consiste en suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia, se acreditara la calidad de afiliado o afiliada, una vez que la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Tlaxcala expida la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.

## 3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano o ciudadana pretenda libre y voluntariamente ser registrado/a como militante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes a suscribir el formato de solicitud de manera individual, libre y voluntaria.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos —en el caso particular el Partido Nueva Alianza Tlaxcala - tiene la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadana o ciudadano en cuestión, acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes que acreditan la calidad de afiliado o afiliada, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 fracción III y 54 fracción II de la Ley De Partidos Políticos Para el Estado de Tlaxcala. que a la letra señalan:

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

III. Mantener permanentemente el mínimo de militantes requerido y demás requisitos necesarios establecidos en esta Ley para su constitución y registro...

Artículo 54. Los partidos políticos tienen prohibido:

*(…)* 

II. Efectuar afiliaciones individuales bajo engaño o en contra de la voluntad de los ciudadanos;"

Asimismo, el artículo 346 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, refiere:

"XVII. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable."

En suma, los partidos políticos como entidades del interés público cuya finalidad es promover la participación de pueblo en la vida político-democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho de afiliación, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, y consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por lo anterior, es dable sostener que, en principio corresponde al partido político demostrar que sus militantes o afiliados manifestaron su consentimiento libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad.

Ahora bien, la Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017 que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su jurisprudencia 21/2013, de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>7</sup> y como estándar probatorio<sup>8</sup>.

En el primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA" 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En este sentido, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del o la ciudadana, la acusación implica que existió una afiliación al partido y que no medió la voluntad del ciudadano o ciudadana en el proceso de afiliación.

Por lo que respecta a que existió una afiliación al partido, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el diverso 344 de la LIPEET.

Por cuanto hace a que no medió la voluntad de las y los ciudadanos en el proceso de afiliación, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano o ciudadana desea pertenecer a un determinado instituto político.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano o ciudadana, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado Nueva Alianza Tlaxcala de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que Nueva Alianza Tlaxcala no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo todas las y los denunciantes previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Es decir, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

# 4. Hechos acreditados y presunciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

- a) Las y los quejosos manifiestan no haber dado su consentimiento para ser afiliados al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
- b) La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó lo siguiente:

| OFICIO                 | CIUDADANO/A                      | FECHA DE<br>AFILIACIÓN                                       | FECHA DE CONSULTA Y<br>ESTADO                           |
|------------------------|----------------------------------|--|---|
| ITE-DPAyF-<br>592/2020 | Martha Cadena Hernández          | 26 de julio de 2019  | Hasta el 9 de diciembre de<br>2020 no ha sido cancelada |
| ITE-DPAyF-<br>568/2021 | Gerardo Iván Peláez Robles       | No fue encontrado como afiliado o antecedente de cancelación |   |
| ITE-DPAyF-<br>550/2021 | Madeleyn Hernández<br>Morales    | 26 de julio de 2019  | Hasta el 16 de octubre de 2020 no ha sido cancelada     |
| ITE-DPAyF-<br>549/2021 | Etni Xochihua Díaz               | 26 de julio de 2019  | Hasta el 16 de octubre de 2020 no ha sido cancelada     |
| ITE-DPAyF-<br>548/2021 | Mayra Sánchez Pérez              | 26 de julio de 2019  | Hasta el 16 de octubre de 2020 no ha sido cancelada     |
| ITE-DPAyF-<br>551/2021 | Leonardo David Herrera<br>Romano | 10 de agosto de 2020   | 24 de septiembre de 2021                                |

c) El Partido Nueva Alianza Tlaxcala informó lo siguiente:

| OFICIO          | CIUDADANO/A                      | FECHA DE<br>CANCELACIÓN  | DOCUMENTO QUE ANEXA  |
|-----------------|----------------------------------|--|--|
| NAP-T/069/2020  | Martha Cadena Hernández          | Noviembre de 2020  | Impresión de pantalla del<br>sistema de verificación del<br>padrón de afiliados de los<br>partidos políticos |
| NAT-P/069/2020  | Gerardo Iván Peláez Robles       | Su afiliación ha sido<br>cancelada, sin referir<br>fecha.        | Ninguno  |
| NAT-P/0110/2021 | Madeleyn Hernández<br>Morales    | Su afiliación ha sido<br>cancelada, sin referir<br>fecha.        | Ninguno  |
| NAT-P/0109/2021 | Etni Xochihua Díaz               | Su afiliación ha sido<br>cancelada, sin referir<br>fecha.        | Ninguno  |
| NAT-P/0111/2021 | Mayra Sánchez Pérez              | Su afiliación ha sido cancelada, sin referir fecha.              | Ninguno  |
| NAT-P/0112/2021 | Leonardo David Herrera<br>Romano | El ciudadano solicitó su cancelación el 24 de septiembre de 2021 | Ninguno  |

# De lo anterior, se observa lo siguiente:

- a) Las y los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad, que les informaron que estaban afiliados a este partido político, pero no con su consentimiento, pues declaran no haber firmado en ningún momento el consentimiento de dicha afiliación, así mismo manifiestan que el partido hizo mal uso de sus documentos personales tal y como lo refieren en su escrito inicial.
- b) El Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en todos los procedimientos que se sustanciaron y que se mencionan en la presente resolución, confirma la existencia de una afiliación, así como de la cancelación de la misma, sin embargo, en ningún caso el partido aporta prueba idónea que refute la materia de la *Litis*, que en el caso en concreto es la indebida afiliación.

Por lo que se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- a) La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó que las y los quejosos Martha Cadena Hernández, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano, se encontraban en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala y que hasta la fecha de verificación, misma que se refiere en el numeral 4, del presente apartado, no existía cancelación.
- b) El Partido Nueva Alianza Tlaxcala reconoce al ciudadano Gerardo Iván Peláez Robles, como afiliado, toda vez que refiere la cancelación de dicha afiliación, lo cual es coincidente con el resultado de búsqueda realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 07 de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral.

- c) El partido denunciado, no demostró en ningún momento ni bajo requerimientos realizados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, la afiliación consentida por las y los quejosos, así como tampoco anexó documental que demostrará la afiliación que cumpliera con los siguientes elementos: se registre libre, voluntaria e individualmente a un partido.
- d) El partido tampoco demostró que la forma en que las y los ciudadanos respecto de su afiliación y cancelación, hubiera sido a través de los mecanismos legales y estatutarios respectivos, básicamente porque, no se ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aún indiciaria, para estimar que la afiliación de las y los quejosos fue debida y apegada a derecho, lo anterior, se robustece con las manifestaciones realizadas por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala en sus escritos de contestación de denuncia o queja, mismos que obran en el expediente.

De las constancias aportadas por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas a los expedientes por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y Denuncias; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 369, párrafo tercero de la LIPEET, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## 5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 363 de la LIPEET, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Es decir, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba recabados por esta autoridad y los aportados por el partido político denunciado, se advierte la falta de consistencia en la libre afiliación de las y los quejosos, pues las y los denunciados afirman desconocer la procedencia y carácter de afiliación en virtud de que sus documentos personales fueron presuntamente sustraídos indebidamente, haciendo mal uso de ellos.

En consecuencia, este órgano colegiado considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento, pues se concluye que el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala infringió las disposiciones electorales, así como su normativa interna, por no demostrar la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos siguientes: Martha Cadena Hernández, Gerardo Iván Peláez Robles, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano, a ese partido.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 346, fracción I de la LIPEET, consistente en el incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en la LPP, siendo en el caso particular, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, que contempla la obligación de los partidos políticos de cumplir sus normas de afiliación; de ahí que resulte válido concluir que todas y cada una de las afiliaciones referidas en la presente Resolución fueron indebidas y, por tanto, resulte acreditada la existencia de la violación a los derechos de las y los ciudadanos, Martha Cadena Hernández, Gerardo Iván Peláez Robles, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano así como de las obligaciones del infractor como partido político.

# TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción denunciada y la responsabilidad del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Por su parte el artículo 358 párrafo I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, consistentes en amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN" ha señalado la obligación de considerar la individualización de la sanción que se deberá imponer a un partido político, por la comisión de alguna infracción.

31

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga <a href="http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920826.pdf">http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920826.pdf</a>

<sup>10</sup> Consultable en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920958.pdf

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

## I. Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, la autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción
- **b.** Bien jurídico tutelado
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones
- **g.** Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

**a. Tipo de infracción.** En primer término, es necesario precisar que las normas infringidas por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala son los artículos 35, fracción III y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución; en relación con los artículos 345 fracción I, 346 fracción I y XVII 358 fracción I, de la LIPEET y 52 fracción V de la LPP, que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto del derecho señalado.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a las y los ciudadanos Martha Cadena Hernández, Gerardo Iván Peláez Robles, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano, al haberlo realizado sin su consentimiento; lo que generó que dichos ciudadanos y ciudadanas, presentaran un escrito de desconocimiento y al mismo tiempo de queja de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los partidos políticos están obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan la ciudadanía mexicana, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso concreto, se acreditó que las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, fueron incluidos los ciudadanos y

ciudadanas: Martha Cadena Hernández, Gerardo Iván Peláez Robles, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político, aunado a que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como afiliados.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del denunciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio de las y los quejosos, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

- c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, es la primera ocasión que se acredita que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a las y los ciudadanas -ya referidos- sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan la ciudadanía.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:
  - 1. Modo. En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Nueva Alianza Tlaxcala consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; en relación con los diversos 345 fracción I, 346 fracción I, 358 fracción I, de la LIPEET, 52 fracción V de la LPP, al haber incluido en su padrón de miembros a las y los quejosos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer a las filas de dicho instituto político, ni de cómo se efectuó la cancelación de la misma.
  - 2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las fechas de afiliación de las y los quejosos Martha Cadena Hernández, Gerardo Iván Peláez Robles, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano; ya han sido especificadas en párrafos anteriores.
  - **3.** Lugar. La falta atribuida al partido político fue cometida en el Estado de Tlaxcala, en diversos municipios, toda vez que las y los hoy quejosos, tenían en su momento, domicilio en esta entidad federativa.
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Conforme al Acuerdo ITE-CG 06/2022, aprobado por este Consejo General el treinta y uno de enero, se estableció que, entre otros, el Partido Nueva Alianza Tlaxcala recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

| Sujeto | Monto del financiamiento público mensual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias de 2022 |
|--------|--|
| NAT    | \$315,947.49   |

f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por cuanto a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, este organismo público electoral local considera que no se actualiza. Toda vez que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363 de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la referida Ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son: a) que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y c) que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN<sup>11</sup>.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto.

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

## II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

-

 $<sup>^{11} \ \, \</sup>textbf{Consultable en } \underline{\text{http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010\&tpoBusqueda=S\&sWord=41/2010} \\$ 

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- **b.** Sanción a imponer.
- c. Impacto en las actividades del infractor.
- d. Condiciones externas y medios de ejecución.
- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad leve, ya que se dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido y por ende la libre afiliación de las y los quejosos al mismo.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los quejosos al partido político denunciado, pues se comprobó que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala afilió a todos y cada uno de ellos, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de Martha Cadena Hernández, Gerardo Iván Peláez Robles, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano de pertenecer o estar inscrito/a a dicho instituto político.
- 2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- 3. No existió un beneficio por parte del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- 4. No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- 5. No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- 6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- 7. No existe reincidencia por parte del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido político como de gravedad leve, toda vez que como se explicó el Partido Nueva Alianza Tlaxcala dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido.

- **b. Sanción a imponer.** El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET; del tenor siguiente:
  - "Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
  - I. Respecto de los partidos políticos:
  - a) Con amonestación pública.
  - b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
  - c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
  - d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total, de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.
  - e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.

#### (REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que séale la resolución.

Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

- g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político;
- h) Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.
- i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Nueva Alianza Tlaxcala; debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la LIPEET, consistente solo en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de gravedad leve.

- c. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por ende, sus actividades en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines.
- d. Condiciones externas y medios de ejecución. Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por la Junta Distrital Ejecutiva 07 de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, así como de la Dirección de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto consistentes en el escrito donde demuestra la afiliación de las y los ciudadanos, así como del escrito de los y las quejosas, en el que manifiestan el desconocimiento de su afiliación como militante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, tal y como lo asevera en su escrito de desconocimiento de afiliación..

# CUARTO. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LAS Y LOS QUEJOSOS COMO MILITANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA.

Conforme con lo razonado en la presente determinación, y a fin de no vulnerar los derechos de las y los quejosos de manifestar su deseo de no pertenecer al Partido Nueva Alianza Tlaxcala; en tal sentido, con la finalidad de lograr el respeto al derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, cancele el registro de las y los hoy quejosos, en el supuesto de que continúen en su padrón de afiliados, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a este Consejo General.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente Resolución, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la indebida afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos Martha Cadena Hernández, Gerardo Iván Peláez Robles, Madeleyn Hernández Morales, Etni Xochihua Diaz, Mayra Sánchez Pérez y Leonardo David Herrera Romano, por parte del

Partido Nueva Alianza Tlaxcala en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**TERCERO.** Se **impone** al Partido Nueva Alianza Tlaxcala una sanción consistente en **amonestación pública**, atendiendo las razones expuestas en el considerando TERCERO.

**CUARTO.** Se vincula al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para que en el supuesto de que las y los quejosos continúen en su padrón de afiliados, cancele su registro respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a este Consejo General.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las y los quejosos señalados en la presente Resolución y al Partido Nueva Alianza Tlaxcala por conducto de sus representaciones ante este Consejo General.

**SEXTO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones